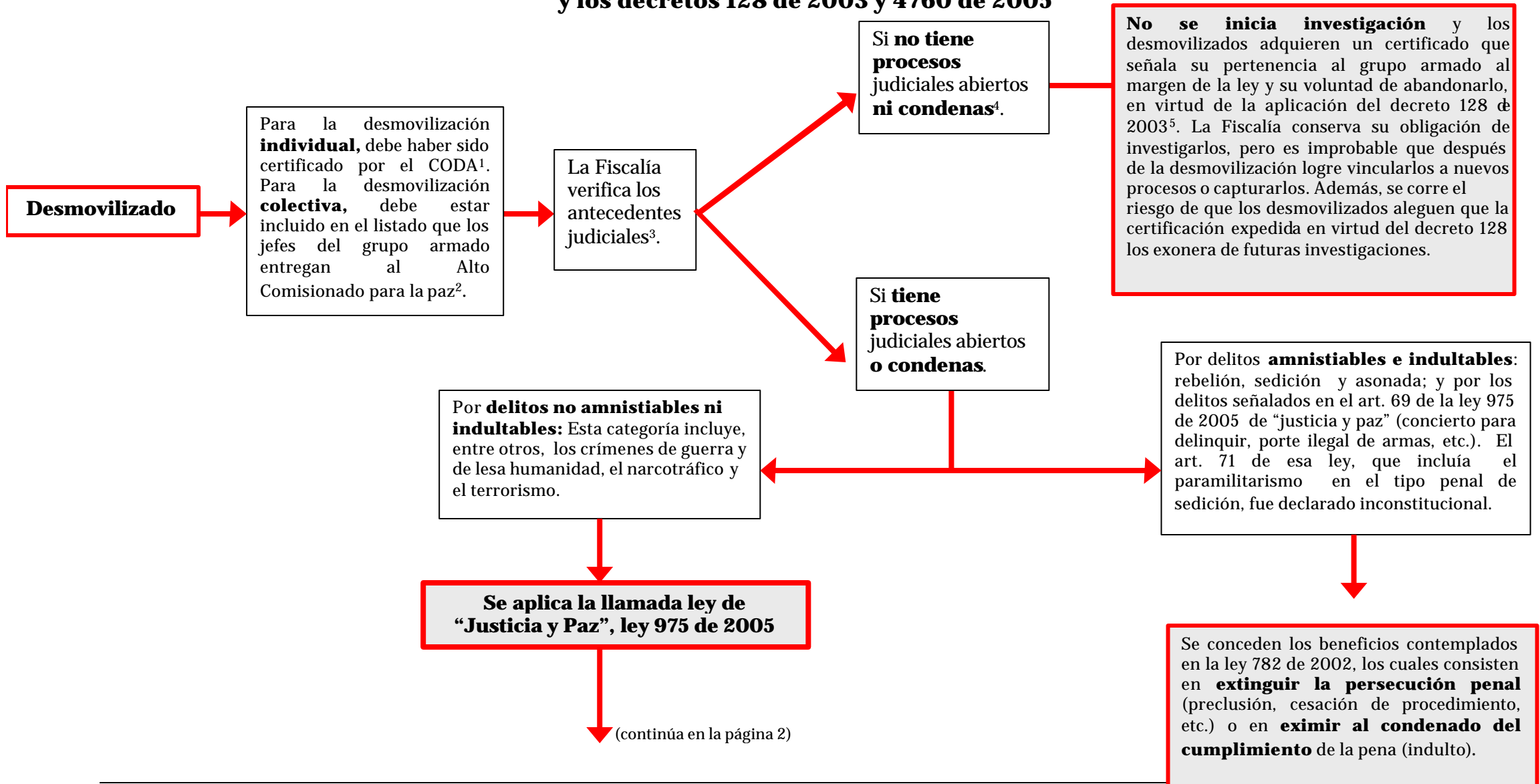


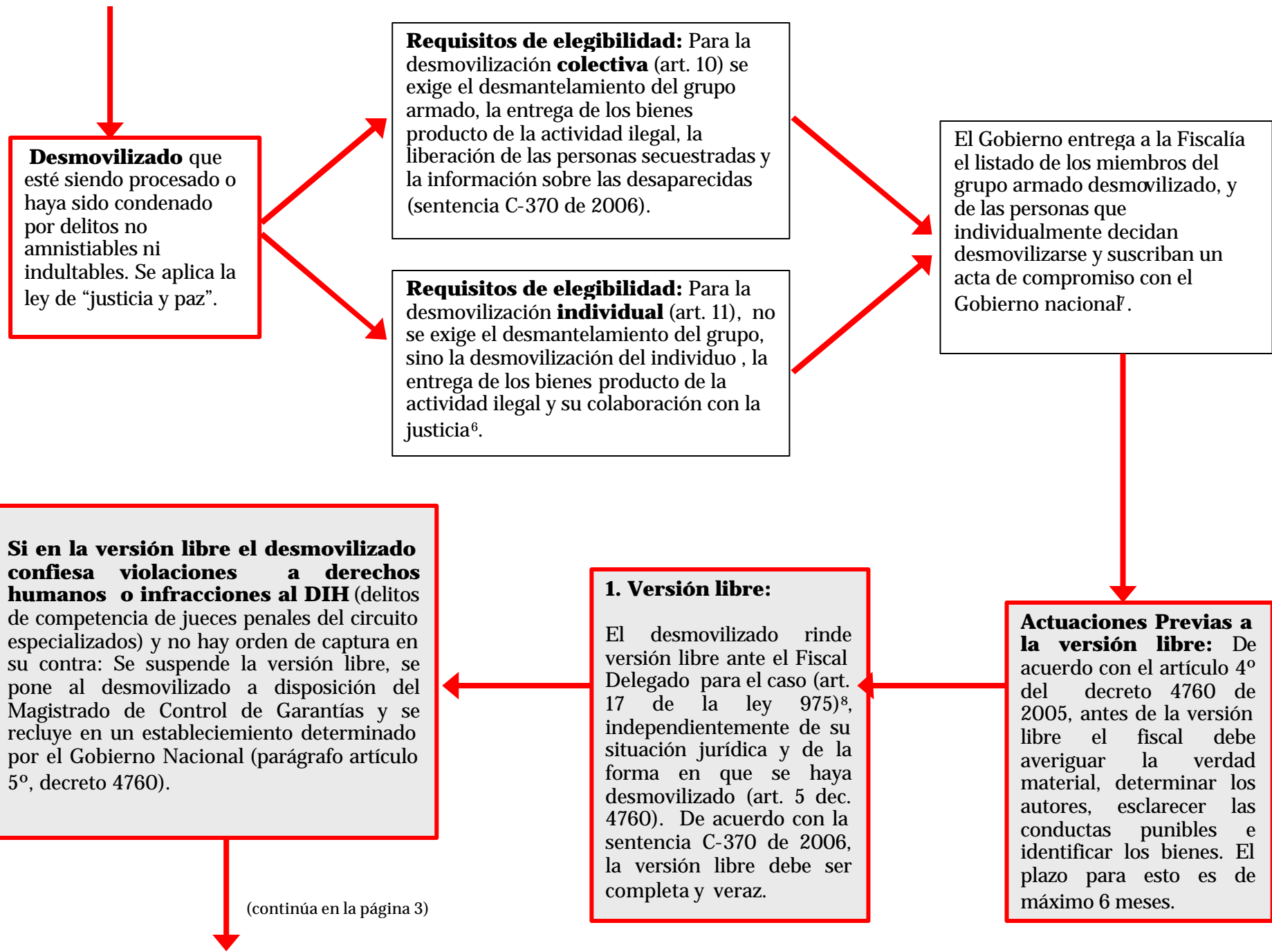


COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS

Organización no gubernamental con status consultivo ante la ONU
Filial de la Comisión Internacional de Juristas (Ginebra) y de la Comisión Andina de Juristas (Lima).
PERSONERÍA JURÍDICA: RESOLUCIÓN 1060, AGOSTO DE 1988 DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

Procedimiento aplicable a los combatientes desmovilizados de acuerdo con la llamada ley de “justicia y paz” y los decretos 128 de 2003 y 4760 de 2005





```
graph TD; A[2. Audiencia preliminar de formulación de la imputación] --> B[3. Investigación]; B --> C[Finalizado el término de investigación, o antes si fuere posible, el fiscal solicitará al magistrado que ejerza el control de garantías la programación de la audiencia de formulación de cargos, la cual debe realizarse dentro de los 10 días siguientes a la solicitud (art. 18).];
```

2. Audiencia preliminar de formulación de la imputación

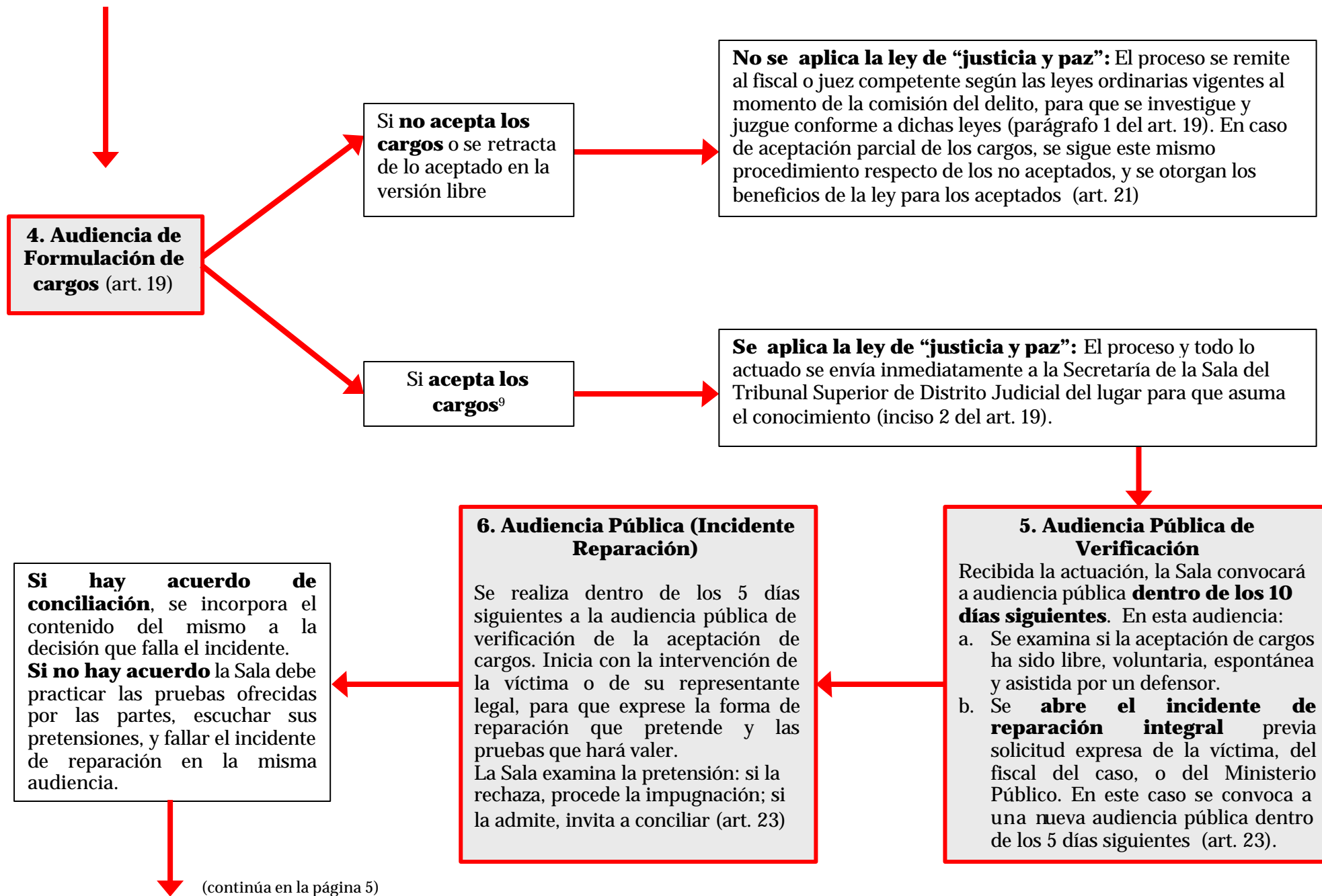
El magistrado que ejerza la función de control de garantías, previa solicitud del Fiscal que conozca el caso, señalará y realizará la audiencia preliminar de formulación de imputación dentro de las **36 horas** siguientes a la versión libre, **siempre y cuando se haya desarrollado a cabalidad previamente el programa metodológico** que permita adelantar una investigación adecuada (art. 17). Ante el magistrado, el Fiscal hace la imputación de los cargos, solicita la detención preventiva y la adopción de medidas cautelares sobre los bienes que hayan sido entregados (art. 18).

3. Investigación

A partir de la audiencia de formulación de la imputación, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz tendrá **máximo 180 días** (el término de 60 días previsto en la ley 975 fue ampliado por el decreto 4760 de 2005) para investigar y verificar los hechos admitidos por el desmovilizado y todos aquellos de los que tenga conocimiento el Fiscal dentro del ámbito de su competencia.

Finalizado el término de investigación, o antes si fuere posible, el fiscal solicitará al magistrado que ejerza el control de garantías la programación de la audiencia de formulación de cargos, la cual debe realizarse **dentro de los 10 días siguientes** a la solicitud (art. 18).

(continúa en la página 4)



7. Audiencia Pública de SENTENCIA e individualización de pena

La Sala debe citar esta audiencia máximo **dentro de los 10 días** siguientes a la audiencia preliminar de verificación. En ésta:

- a. Se fija una pena de 5 a 8 años de privación de la libertad, llamada “pena alternativa”.
- b. Previamente se le ha fijado la pena que le correspondería según las normas ordinarias del Código Penal, la cual queda reducida a la pena alternativa.
- c. La pena alternativa se gradúa de acuerdo a la contribución del desmovilizado con el proceso de negociación y su colaboración con la Fiscalía, además de la gravedad del delito.
- c. En la sentencia se incluyen: los compromisos de comportamiento, las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción de dominio de los bienes que se destinarán a la reparación.
- d. La pena alternativa sólo puede concederse si se encuentra acreditada la contribución del beneficiario a la paz, su colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización (art. 8 de la Ley 4760).

Si **no se apela**, la sentencia **queda en firme**

La **apelación** se interpone en la misma audiencia de sentencia. Se concede con efecto suspensivo y la resuelve la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (art. 26). En su calidad de partes, pueden apelar el desmovilizado, la Procuraduría y la Fiscalía. La ley no prevé que las víctimas puedan apelar.

8. Audiencia de argumentación oral de la apelación

Se celebrará dentro de los **10 días siguientes** al recibo de la actuación por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Luego de escuchar a las partes y a los intervinientes, la Sala podrá decretar un receso **hasta de 2 horas** para decidir la apelación.

La decisión queda en firme. No procede el recurso de casación (Párr. 3º del art. 26 Ley 975). Contra la sentencia ejecutoriada puede interponerse acción extraordinaria de revisión, de la cual conocerá la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia (Párr. 2º del art. 26 Ley 975).

(continúa en la página 6)



9. Cumplimiento de la pena alternativa

En el sitio que determine el Gobierno, pero que en todo caso debe estar sujeto integralmente a las normas sobre control penitenciario (sentencia C-370 de 2006). El tiempo que hayan pasado en la zona de concentración no se cuenta como privación efectiva de la libertad (Sentencia C-370 de 2006).

10. Período de supervisión

Cumplido el tiempo de la pena alternativa y las obligaciones impuestas en la sentencia, se concede la **libertad a prueba** por un término igual a la mitad de la pena alternativa (ley 975 art. 29, inciso 4º). En este período el desmovilizado se compromete a:

- No reincidir en delitos.
- Presentarse periódicamente al Tribunal Superior de Distrito Judicial
- Informar cualquier cambio de residencia.

Cumplidas esas obligaciones y transcurrido el período de prueba (por un término igual a la mitad de la pena alternativa), se extingue la pena principal y se concede la **LIBERTAD DEFINITIVA**. Si no se cumplen las obligaciones, se revoca la libertad a prueba y el desmovilizado deberá cumplir la pena inicialmente determinada conforme a las previsiones del Código Penal (art. 29, inciso 5º ley 975).

Si después de la sentencia se conocen y prueban otros delitos que el desmovilizado no hubiera aceptado o no hubiera confesado, no puede beneficiarse nuevamente de la pena alternativa. Estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de esas conductas, pues la Corte Constitucional declaró inexecutable el aparte del artículo 25 de la ley 975 de 2005 que permitía que se aplicara la pena alternativa a hechos conocidos después de la sentencia.

Notas:

1. El Comité Operativo para la Dejación de Armas (CODA) está compuesto por un delegado del Ministro de Justicia y del Derecho, un delegado del Ministro de Defensa Nacional, un funcionario del programa de reincorporación del Ministerio del Interior, un delegado del Fiscal General de la Nación, un delegado del Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y un delegado del Defensor del Pueblo. El CODA debe constatar que la persona desmovilizada pertenece a una organización al margen de la ley y evaluar su voluntad de reincorporarse a la vida civil, y como resultado de ello expide un certificado donde así lo manifieste.
2. En virtud del decreto 3360 del 24 de noviembre de 2003, los voceros del grupo armado que pretenda desmovilizarse deberán entregar al Alto Comisionado para la Paz una lista de desmovilizados, que los *“habilita (...) para acceder al proceso de reincorporación y sustituye, para todos los efectos, la certificación expedida por el Comité Operativo para la Dejación de Armas - CODA-”* (art.1). La inclusión en ese listado le permite al desmovilizado acceder a los beneficios jurídicos y económicos que contempla el decreto 128 de 2003.
3. Esta verificación de antecedentes es excesivamente precaria, pues no hay posibilidad de hacer un rápido y completo examen, en la medida en que no hay un sistema de archivo judicial unificado y de carácter nacional.
4. Dada la impunidad reinante en el país, de todos los autores de crímenes atroces y graves violaciones contra los derechos humanos sólo una ínfima minoría tiene procesos abiertos o ha sido condenada por tales delitos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) lo señaló en su *“Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”*; la CIDH afirmó: *“solamente 360 de los 868 desmovilizados tienen procesos pendientes, los cuales se refieren a delitos tales como hurto calificado, extorsión, falsedad de documentos, inasistencia alimentaria, narcotráfico, violencia intrafamiliar, entre otros. Al momento de la visita, sólo uno de ellos se encontraba vinculado a la investigación de crímenes relacionados con presuntas violaciones a los derechos humanos”* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia*, Doc. OEA/Ser.L/V/II/20/Doc.60, del 13 de diciembre de 2004, párr. 98, www.cidh.org). Igualmente, según las cifras del informe del Alto Comisionado para la Paz en relación con la desmovilización del Bloque de las Autodefensas Campesinas de Ortega, de los 168 combatientes desmovilizados ninguno tenía procesos pendientes (Informe ejecutivo sobre el proceso de desmovilización de las Autodefensas Campesinas de Ortega. Alto Comisionado para la Paz, http://www.altocomisionadopalapaz.gov.co/ortega/junio_07.htm). En consecuencia, la verificación de antecedentes judiciales por parte de la Fiscalía concluyó con el otorgamiento de las respectivas certificaciones de “paz y salvo” judicial a los desmovilizados, sin que se realizara ningún tipo de actuación (indagatoria, versión libre o confesión) para investigar, por lo menos, la posible vinculación del desmovilizado en la comisión de las conductas punibles imputadas al grupo al grupo del cual hacía parte.
5. El decreto 128 no tiene en cuenta en absoluto el procedimiento judicial establecido por la ley 782 de 2002 para la concesión de los beneficios jurídicos. Por el contrario, el artículo 13 del decreto establece que para tener derecho a los beneficios basta con la certificación del CODA y que no se requiere adelantar ningún procedimiento judicial. Los combatientes que se entreguen voluntariamente y que no hayan sido para el momento de su entrega vinculados formalmente a un proceso penal, podrán acceder a los beneficios jurídicos, así hayan participado en crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Los combatientes desmovilizados que no tengan “cuentas pendientes con la justicia” regresan a sus hogares tan sólo pocas horas después de la entrega de las armas. En una crónica del diario *El Tiempo* sobre la “desmovilización” de las “Autodefensas Campesinas de Cundinamarca”, se ilustra significativamente lo anterior: “Poco antes de romper filas, un funcionario de la oficina del comisionado de Paz les recordó: ‘Los que tienen cuentas pendientes con la justicia seguirán aquí reunidos, los demás se irán para sus casas’” (“Se desmovilizaron los 150 paramilitares de las Autodefensas Campesinas de Cundinamarca”, diario *El Tiempo*, 9 de diciembre de 2004, en www.eltiempo.com).
6. No se condiciona el otorgamiento de los beneficios judiciales al cumplimiento de condiciones y requisitos colectivos, como lo son el cese de hostilidades y la observancia del acuerdo de paz. Aun cuando se presente un incumplimiento colectivo del acuerdo de paz, y a pesar de que siga operando la estructura del grupo armado, sus miembros pueden gozar de todos los beneficios jurídicos y resolver su situación judicial.
7. Inclusive en el caso de la desmovilización individual, la presentación del Gobierno es un requisito para que los desmovilizados puedan acceder a los beneficios de la llamada ley de “justicia y paz”. Así se establece en los artículos 11 y 17 de la ley 975 de 2005.
8. La versión libre es una diligencia procesal en la que el desmovilizado rinde una versión sobre los hechos en los cuales se vio involucrado.
9. La aceptación de cargos es un requisito para poder acceder al procedimiento y los beneficios de la ley, en la cual el desmovilizado acepta su responsabilidad en los delitos por los cuales está siendo procesado.